



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: EDISSON ARTURO ESTRADA ACUÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN
AUTO INTER: 762
RADICADO: 2013 – 01147

ASUNTO: SE INHIBE DE PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

La apoderada del **CONSORCIO DESARROLLO EDUCATIVO LIBARDO AGUIRRE** presentó solicitud de conciliación prejudicial ante los señores Procuradores Judiciales Administrativos Delegados ante los Juzgados Administrativos de Medellín, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con el **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN – ANTIOQUIA**, para el pago de la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS** (\$33.179.308), correspondientes al valor pendiente de pago del contrato de obra pública número 12 de 2011, suscrito entre ambas partes.

Encuentra sustento la solicitud de conciliación prejudicial elevada ante el Agente del Ministerio Público en los siguientes,

HECHOS

Señala la convocante, que mediante resolución No. 262 del 28 de septiembre de 2011, el Municipio de concepción – Antioquia adjudicó al **CONSORCIO DESARROLLO EDUCATIVO LIBARDO AGUIRRE**, el contrato de obra pública - adjudicado por licitación- para la construcción de redes, pisos, reforzamiento estructural en la Institución Educativa Libardo Aguirre del Municipio de Concepción Antioquia, por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$299.991.655,66)**, para ser ejecutado en un plazo de tres meses a partir de la firma del acta de inicio.

Las partes suscribieron el contrato el 13 de octubre de 2011 y de mutuo acuerdo pactaron el 20 de febrero de 2012 su suspensión, con el fin de analizar una posible adición del mismo.

Posteriormente el contrato fue adicionado para realizar trabajos de impermeabilización, por un valor de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$33.179.308)**.

Dicha obras fueron recibidas a satisfacción el 22 de junio de 2012, mediante acta suscrita por el Alcalde Municipal de Concepción, el Jefe de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Concepción, el interventor de la obra Sr. Jorge Alberto Guzmán Londoño y el contratista Edison A. Estrada Acuña en calidad de representante legal del Consorcio Desarrollo Educativo Libardo Aguirre.

Sin embargo señala, que aunque fue aprobada la adición del contrato desde el 29 de diciembre de 2011, la misma no ha sido cancelada por el Municipio de Concepción, a pesar de varias solicitudes que se le han hecho a la entidad.

Ante lo anterior, el día 19 de noviembre del 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación Extrajudicial con Acta No. 423, declarándose abierta la diligencia (folio 83), las partes llegaron al siguiente acuerdo:

"DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN: Acto seguido se le concede la palabra al apoderado de la parte convocada, MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN ANT, para que se pronuncie con respecto a la solicitud incoada: "Me reitero en lo manifestado en la audiencia anterior en cuanto a que teniendo en cuenta que el Municipio de Concepción y El Consorcio de Desarrollo Educativo Libardo Aguirre celebraron el contrato de Obra Pública No. 12 de 2011, adjudicado mediante proceso de licitación y que a 29 de diciembre de 2011, se acordó entre el contratista con presencia del interventor y la Administración de Concepción de esa época, mediante el acta de cambio de obra No. 1 se acordó una adición por un total de \$33.179.308 y que a la fecha los dineros de esa adición no han sido cancelados al contratista, no obstante haberse hecho recibido a satisfacción las obras, según el acta respectiva, tanto del contrato original como de la adición, mediando también análisis del Comité de Conciliación del Municipio de Concepción proponemos al Consorcio de Desarrollo Educativo Libardo Aguirre la cancelación de la totalidad de la suma \$33.179.308, el 31 de julio de 2014, sin embargo de acuerdo a la disponibilidad podrán hacerse pagos parciales, previa la aprobación del acuerdo al que se llegue", se le concede el uso de la palabra a la parte convocante para que se pronuncie sobre lo manifestado por los apoderados de la parte convocada: "Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte convocada se acepta la propuesta de conciliación en los términos en los que esta presentada".

El señor Procurador Judicial efectúa las siguientes consideraciones:

"El procurador judicial, teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable, el Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 64 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998) (...)."

Las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, adjudicándose las mismas por reparto a este Despacho, quien conforme al contenido de la Ley 640 de 2001, habrá de pronunciarse sobre su aprobación o improbación o imposibilidad de la misma.

CONSIDERACIONES

La Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

El Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

*"La debida representación de las partes que concilian.
La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
Que no haya operado la caducidad de la acción.
Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)".*

El Despacho procede a determinar sobre la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores supuestos, veamos:

Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Las partes afirmaron conciliar pretensiones derivadas del medio de control EJECUTIVO, cuyo fundamento tuvo como origen el pago de la suma de valor pendiente de cancelar de \$33.179.308 por parte del Municipio de Concepción al Consorcio Desarrollo Educativo Libardo Aguirre, en razón del Contrato de Obra No. 12 del 13 de octubre de 2011 con su respectiva adición, que ellas suscribieron.

Respecto del material probatorio aportado.

Analizados los documentos y pruebas que sirvieron de fundamento a la conciliación prejudicial que es objeto de aprobación o improbación por parte de esta Agencia Judicial, se advierte las siguientes premisas:

1. Que el MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN y el CONSORCIO DESARROLLO EDUCATIVO LIBARDO AGUIRRE, suscribieron el 13 de octubre de 2011, contrato de Obra No. 12, el que tenía como objeto: *"la construcción de redes, pisos, reforzamiento estructural en la Institución Educativa Libardo Aguirre del Municipio de Concepción Antioquia."* (folios 87 al 94).
2. Que se aportaron: la Resolución No. 286 del 28 de septiembre de 2001, por medio de la cual se adjudica un contrato mediante la modalidad de licitación pública (folios 13 al 15); Acta de Inicio (folios 23 y 24); concepto favorable a la solicitud de adición presupuestal (folios 25 y 26); solicitud de adición presupuestal al contrato de obra No. 12 (folios 27 al 34); acta de cambio de obra - suspensión (folio 35 al 55); acta de reinicio (folio 56); acta de recibo de obra a satisfacción (folios 57 y 58); derecho de petición (folios 59 al 62); derecho de petición (folios 63 al 65); conformación del consorcio (folios 66 y 67); notificaciones de solicitud de conciliación (folios 68 y 69 – 74 al 77).

Es así que de lo anterior, es posible inferir que del Contrato de Obra No. 12 del 13 de octubre de 2011, celebrado por el MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN y el CONSORCIO DESARROLLO EDUCATIVO LIBARDO AGUIRRE, queda un saldo pendiente de pagar por un valor de \$33.179.308, como lo reconoció el apoderado del Municipio de Concepción en la audiencia de conciliación¹, a pesar de que en el expediente no

¹ *"DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN: Acto seguido se le concede la palabra al apoderado de la parte convocada, MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN ANT, para que se pronuncie con respecto a la solicitud incoada: "Me reitero en lo manifestado en la audiencia anterior en cuanto a que teniendo en cuenta que el Municipio de Concepción y El Consorcio de Desarrollo Educativo Libardo Aguirre celebraron el contrato de Obra Pública No. 12 de 2011, adjudicado mediante proceso de licitación y que a 29 de diciembre de 2011, se acordó entre el contratista con presencia del interventor y la Administración de Concepción de esa época, mediante el acta de cambio de obra No. 1 se acordó una adición por un total de \$33.179.308 y que a la fecha los dineros de esa adición no han sido cancelados al contratista, no obstante haberse hecho recibido a satisfacción*

aparece el Acta del Comité de Conciliación donde aceptan conciliar con el Consorcio en cuestión y proponen un plan de pagos ni tampoco el acta de liquidación del contrato No. 12 del 13 de octubre de 2011 suscrito entre las partes.

Ahora, las partes pretenden que los documentos aportados a la presente conciliación presten mérito ejecutivo para un eventual medio de control ejecutivo.

Continuando la exploración y bajo el entendido que el acuerdo conciliatorio suscrito entre el MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN y el CONSORCIO DESARROLLO EDUCATIVO LIBARDO AGUIRRE, versa sobre la obligación de dar una suma dineraria que se encontraba pendiente por cancelar con ocasión de la ejecución de un contrato estatal, el asunto sería cuestionable en proceso ejecutivo.

En este orden de ideas, es importante señalar que el parágrafo 1º del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, expresamente señala que:

"No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993".

De allí, que sea expresa la prohibición legal, en términos de indicar que no son susceptible de conciliación los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo.

Se destaca también que, la Ley 1551 del 2012 (6 de Julio) "*por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*", estableció el requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios y estableció que de existir acuerdo conciliatorio no requeriría de aprobación judicial, cuya norma el Despacho resalta:

*"Artículo 47. La **conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios**. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. **Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.**" (Negrilla del Despacho)*

las obras, según el acta respectiva, tanto del contrato original como de la adición, mediando también análisis del Comité de Conciliación del Municipio de Concepción proponemos al Consorcio de Desarrollo Educativo Libardo Aguirre la cancelación de la totalidad de la suma \$33.179.308, el 31 de julio de 2014, sin embargo de acuerdo a la disponibilidad podrán hacerse pagos parciales, previa la aprobación del acuerdo al que se llegue (...)"

Así mismo, la Ley 1551 de 2012 señala:

"Artículo 50. Vigencia de la ley. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el [parágrafo 1º](#) del artículo 10 de la Ley 1474 de 2011."

Lo anterior conlleva indefectiblemente a concluir que, bajo el presupuesto que el proceso que debería ejercerse en el *sub examine* es el ejecutivo, asunto no susceptible de someterse a conciliación extrajudicial de lo Contencioso Administrativo, además que, de plantearse proceso ejecutivo, se promovería contra un municipio, esto es, el MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN -ANTIOQUIA, para lo cual, el acuerdo pactado no requiere aprobación judicial, por tanto esté Despacho Judicial pierde toda competencia legal para proceder a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre el MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN -ANTIOQUIA y el CONSORCIO DESARROLLO EDUCATIVO LIBARDO AGUIRRE, el 19 de noviembre del año en curso, puesto que no es susceptible de conciliación y además se surtió en vigencia la Ley 1551 de 2012.

Puede concluirse de lo dicho, que no es procedente por parte de esta Agencia Judicial impartir aprobación o improbación al presente acuerdo conciliatorio celebrado por el MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN -ANTIOQUIA y el CONSORCIO DESARROLLO EDUCATIVO LIBARDO AGUIRRE, no quedando otra alternativa diferente que abstenerse de pronunciarse sobre ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE el Despacho para emitir pronunciamiento en relación a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado el 19 de noviembre de 2013, contenido en el Acta No. 423 entre el **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN -ANTIOQUIA y el CONSORCIO DESARROLLO EDUCATIVO LIBARDO AGUIRRE,** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, pase el expediente para el correspondiente archivo.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

N.V.